

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: No avoca conocimiento de control inmediato de

Legalidad – Decreto 27 de 2020 proferido por el

Municipio de Buenavista –

Radicado: 63001-2333-000-2020-00103-00

Medio de control: Control inmediato de legalidad – artículo 136 del

CPACA -

Armenia (Q), primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

Se ha enviado por parte del Municipio de Buenavista, el Decreto Municipal 27 del 17 de marzo de 2020, a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del trámite.

Para lo anterior, es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:

"(....) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)" (Negrillas para destacar).

De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

De la lectura detenida del Decreto Municipal 27 del 17 de marzo de 2020 de Buenavista, se observa que, pese a que informa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, así como en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1081 de 2016 y en el Decreto 780 de 2016, sus consideraciones estuvieron soportadas, además de dichas normas, en el artículo 49 de la Carta Política y en la Resolución 385 de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus" proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al respecto es necesario referir el contenido de dicha normatividad;

El artículo 2 constitucional establece como fin esencial de Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

➤ El artículo 49 Superior dispone que la salud y en saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, para lo cual le corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universidad y solidaridad.

- ➤ El canon 209 de la Constitución a su vez determina: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
 - Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."
- ➤ Los numerales 1 y 2 del artículo 315, al regular el régimen municipal, determina como atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del muncipio, respectivamente.
- ➤ El Decreto 780 de 2016 reglamenta el sector salud y la protección social.
- La Ley 1081 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en su artículo 14, dispone que 'Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia ". Igualmente, dicha normativa, consagra que, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los Gobernadores y Alcaldes pueden decretar el toque de queda cuando

> circunstancias así lo exijan y aquellas medidas necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

- ➤ La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
- ➤ Adicionalmente, el Acalde Municipal de Buenavista consideró que "en consejo de gobiemo ampliado departamental, por unanimidad los doce alcaldes del departamento se comprometieron a expedir el decreto que estabieciera el toque de queda como una medida extraordinaria de policia para profundizar las medidas de prevención ante la amenaza de salud pública actual ".

Pese a que la fecha de expedición del Decreto 27 de 2020, proferido por el Municipio de Buenavista, coincide con la fecha de expedición del Decreto Nacional que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario, es decir el 17 de marzo de 2020, el aludido Decreto municipal carece de fundamento o motivación en dicho estado de emergencia decretado.

Contrario a lo anterior, se observa que el Decreto cuya legalidad se pretende estudiar, tuvo como fundamentación otras directrices tanto del orden constitucional, como del territorial, que excluyen a este Tribunal de ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley, por cuanto el referido acto administrativo de carácter local — Decreto 17 de 2020 del Municipio de Buenavista — no tuvo como fundamentación el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República, requisito indispensable para dar aplicación al estudio legal de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el Decreto haya sido emitido en el marco de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo emitido en el mismo sentido.

Quiere decir lo anterior que el Decreto 17 de 2020 no soporta su expedición en el Decreto 417 de 2020 en virtud del cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional, es decir que su motivación en ningún momento está sustentada en el estado de excepción decretado, sino en el ejercicio de su función propia como autoridad máxima de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden y la salubridad públicos.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 27 del 17 de marzo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el Sistema informático Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del Decreto Municipal 27 del 17 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía del Municipio de Buenavista "POR EL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCION DEL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACION DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA QUNIDIO", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

TERCERO: Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 2/abril/2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA